

CVN 024: SEGURO DE ENFERMEDAD DE LOS TRABAJADORES

Convenio 24
Registro Oficial 159 de 17-may.-1962
Ultima modificación: 12-dic.-1961
Estado: Reformado

Nota: APROBACION.-

Aprobar los siguientes Convenios adoptados en diferentes reuniones de la Conferencia Internacional de Trabajo:

b) Convenio No. 24, relativo al seguro de enfermedad de los trabajadores de la industria, del comercio y del servicio doméstico, adoptado en Ginebra, el 15 de junio de 1927.

Dada por Resolución Legislativa s/n, publicado en Registro Oficial 293 de 19 de Agosto de 1961 .

Nota: RATIFICACION.-

Ratifíquense los siguientes Convenios Internacionales del Trabajo: 24 referente al seguro de enfermedad de los trabajadores de la industria, del comercio y del servicio doméstico, concluído en Ginebra el 15 de junio de 1927.

Dada por Decreto Ejecutivo No. 93, publicado en Registro Oficial 29 de 12 de Diciembre de 1961 .

TEXTO:

Convenio relativo al seguro de enfermedad de los trabajadores de la industria, del comercio y del servicio doméstico

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 25 de mayo de 1927 en su décima reunión;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas al seguro de enfermedad de los trabajadores de la industria, del comercio y del servicio doméstico, cuestión que está comprendida en el primer punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un Convenio Internacional,

Adopta, con fecha quince de junio de mil novecientos veinte y siete, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre el seguro de enfermedad (industrial), 1927, y que será sometido a la ratificación de los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, de acuerdo con las disposiciones de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo.

Art. 1.- Todo miembro de la Organización Internacional del trabajo que ratifique el presente Convenio se obliga a implantar el seguro de enfermedad obligatorio, en condiciones, por lo menos equivalentes a las previstas en el presente Convenio.

Art. 2.-

1. El seguro de enfermedad obligatorio se aplicará a los trabajadores, empleados y aprendices de las

empresas industriales y de las empresas comerciales, a los trabajadores a domicilio y al servicio doméstico.

2. Sin embargo cada miembro podrá establecer en su legislación nacional las excepciones que estime necesarias respecto a:

- a) los empleos temporales cuya duración no alcance el límite que fije la legislación nacional, los empleos irregulares ajenos a la profesión o a la empresa del empleador, los empleos ocasionales y los empleos accesorios;
- b) los trabajadores cuyos salarios o ingresos superen el límite que fije la legislación nacional;
- c) los trabajadores que no reciban remuneración en metálico;
- d) los trabajadores a domicilio cuyas condiciones de trabajo no puedan ser asimiladas a las de los asalariados;
- e) los trabajadores que no hayan alcanzado o sobrepasado la edad límite que fije la legislación nacional;
- f) los miembros de la familia del empleador.

3. También podrán ser exceptuadas de la obligación del seguro de enfermedad las personas que en virtud de las leyes, los reglamentos o un estatuto especial tengan derecho, en caso de enfermedad a beneficios, por lo menos, equivalentes en su conjunto a los previstos en el presente Convenio.

4. El presente Convenio no se aplica a la gente de mar ni a los pescadores, cuyo seguro de enfermedad podrá ser objeto de una decisión ulterior de una Conferencia.

Art. 3.-

1. El asegurado que sea incapaz de trabajar a consecuencia del estado anormal de su salud física o mental tendrá derecho a una indemnización en metálico, por lo menos durante las primera veintiséis semanas de incapacidad, contadas a partir del primer día en que perdió la indemnización.

2. La Concesión de la indemnización podrá estar sujeta al cumplimiento, por el asegurado, de un período de prueba y a la expiración de un plazo de espera de tres días como máximum.

3. La indemnización podrá ser suspendida:

- a) cuando el asegurado por la misma enfermedad, en virtud de la ley, otra indemnización; la suspensión será total o parcial, según sea la subvención equivalente o inferior a la indemnización prevista por el presente artículo;
- b) durante todo el tiempo que el asegurado no sufra, por el hecho de su incapacidad, una pérdida en sus ingresos normales del trabajo, o cuando se mantenga a expensas del seguro o del tesoro público; sin embargo, la suspensión de la indemnización será total o parcial cuando el asegurado así manteniendo tenga cargas de familia;
- c) durante todo el tiempo que el asegurado se niegue a observar, sin justa causa, las prescripciones médicas y las instrucciones relativas a la conducta de los enfermos o se substraiga, sin autorización y voluntariamente, al control de la institución de seguro.

4. La indemnización podrá ser reducida o suprimida en caso de enfermedad motivada por una falta voluntaria del asegurado.

Art. 4.-

1. El asegurado tendrá derecho gratuitamente, desde el principio de la enfermedad y, por lo menos, hasta la expiración del período previsto para la concesión de la indemnización por enfermedad, al tratamiento de un médico debidamente calificado, y al suministro de medicamentos y remedios terapéuticos suficientes y de buena calidad.

2. Sin embargo, se podrá pedir al asegurado una participación en los gastos de la asistencia en las condiciones que fije la legislación nacional.

3. La asistencia médica podrá ser suspendida durante todo el tiempo que el asegurado se niegue, sin justa causa, a conformarse con las prescripciones médicas y con las instrucciones relativas a la conducta de los enfermos, o muestre negligencia en el uso de los medios puestos a sus disposición por la institución de seguro.

Art. 5.- La legislación nacional podrá autorizar o prescribir la asistencia médica a los miembros de la familia del asegurado que viven en su casa y estén a su cargo y determinará las condiciones en que esta asistencia puede concederse.

Art. 6.-

1. El seguro de enfermedad deberá ser administrado por instituciones autónomas que estarán sujetas al control administrativo y financiero de los poderes públicos y no podrán perseguir ningún fin lucrativo. Las instituciones que se hayan fundado por iniciativa privada deberán estar reconocidas por los poderes públicos.

2. Los asegurados deberán participar en la administración de las instituciones autónomas de seguro, en las condiciones que determine la legislación nacional.

3. Sin embargo, la administración del seguro de enfermedad podrá ser asumida directamente por el Estado durante todo el tiempo que la administración de las instituciones autónomas resulte difícil, imposible o inadecuada, a consecuencia de las condiciones nacionales y, particularmente, a consecuencia del insuficiente desarrollo de las organizaciones profesionales de empleadores y de trabajadores.

Art. 7.-

1. Los asegurados y sus empleadores deberán contribuir a la formación de la caja del seguro de enfermedad.

2. La legislación nacional podrá decidir sobre la contribución financiera de los poderes públicos.

Art. 8.- El presente Convenio no limita en modo alguno las obligaciones que se derivan del convenio relativo al empleo de las mujeres antes y después del parto, adoptado por la Conferencia Internacional del Trabajo en su primera reunión.

Art. 9.- El asegurado gozará del derecho de recurso en caso de litigio sobre su derecho a prestaciones.

Art. 10.-

1. Los Estados que cuentan con vastos territorios muy poco poblados podrán abstenerse de aplicar las disposiciones del presente Convenio en aquellas regiones de su territorio en las que a consecuencia de la débil densidad y dispersión de la población, y de la insuficiencia de medios de comunicación, sea imposible organizar el seguro de enfermedad de conformidad con este Convenio.

2. Los Estados que deseen establecer de la excepción que se establece en este artículo deberán notificarlo al comunicar la ratificación formal del Convenio al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. También deberán conocer a la Oficina Internacional del Trabajo las regiones a las que se aplicará la excepción y los motivos de esta decisión.

3. En Europa, solamente Finlandia podrá invocar la excepción prevista en esta artículo.

Art. 11.- Las ratificaciones formales del presente Convenio, de acuerdo con las condiciones establecidas por la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Art. 12.-

1. Este Convenio entrará en vigor noventa días después de la fecha en que las ratificaciones de dos miembros de la Organización Internacional del Trabajo, hayan sido registradas por el Director General.

2. Sólo obligará a los Miembros cuya ratificación haya sido registrada en la Oficina Internacional del Trabajo.

3. Posteriormente, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, noventa días después de la fecha en que su ratificación haya sido registrada en la Oficina Internacional del Trabajo.

Art. 13.- Tan pronto como las ratificaciones de dos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo hayan sido registradas en la Oficina Internacional del Trabajo, el Director General de la Oficina notificará el hecho a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo.

Igualmente les notificará el registro de las ratificaciones que le comuniquen posteriormente los demás Miembros de la Organización.

Art. 14.- A reserva de las disposiciones del artículo 12, todo Miembro que ratifique el presente Convenio se obliga a aplicar las disposiciones contenidas en los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y tomar todas las medidas necesarias para el cumplimiento de estas disposiciones.

Art. 15.- Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se obliga a aplicarlo en sus colonias, posesiones o protectorados, de acuerdo con las disposiciones del artículo 35 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo.

Art. 16.- Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado en la Oficina Internacional del Trabajo.

Art. 17.- Por lo menos una vez cada diez años, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo deberá presentar a la Conferencia General una memoria sobre la aplicación de este Convenio, y deberá considerar la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de la revisión o modificación del mismo.

Art. 18.- Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.